

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR DIANA FOOD CHILE SPA**

RES. EX. N° 2 / ROL F-052-2022

Santiago, 20 de marzo de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de fecha 2 de mayo de 2022, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante e indistintamente, "el reglamento" o "D.S. N° 30/2012"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo



normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9º del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, el Departamento de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la **“Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles”** (en adelante “La Guía PdC”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link: [“https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/”](https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/)

7. Que, por medio de la **Resolución Exenta N°1 / Rol F-052-2022**, de 28 de octubre de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos en contra de la empresa Diana Food Chile SpA (en adelante, “el titular”), por haberse constatado incumplimientos a las leyes, reglamentos, y demás normas relacionadas con descargas de residuos líquidos industriales, específicamente por los siguientes hechos infraccionalles



que se detallan en la correspondiente resolución: 1) No reportar los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo; 2) No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo; 3) No reportar los remuestreos según lo establecido en su Programa de Monitoreo y/o la Norma de Emisión; 4) Superar los límites máximos permitidos en su programa de monitoreo, y; 5) Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su Programa de Monitoreo.

8. Que, dicha formulación de cargos (en adelante, la "FdC"), fue notificada mediante carta certificada conforme a la presunción establecida en el artículo 46 de la Ley 19.880, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Buin el día el día 17 de noviembre de 2022, según consta en el número de seguimiento N° 1179942434385.

9. Que, con fecha 26 de diciembre de 2022, Felipe Cuevas Sanguinetti en representación de Diana Food Chile SpA, presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento, a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas. Junto a su presentación acompañó los siguientes documentos:

- i) Copia simple de escritura pública de fecha 16 de septiembre de 2021 otorgada ante el notario suplente Gustavo Montero Martí de la cuadragésima octavo notaria de Santiago, en virtud del cual se acredita la facultad de Felipe Cuevas Sanguinetti para representar a Diana Food Chile SpA en el presente sancionatorio.
- ii) Cotización N° 392229, elaborada por HANNA Instruments Equipos Ltda., con fecha 07 de noviembre de 2022.
- iii) Tabla elaborada por el titular la cual contiene el detalle y presupuesto de la mantención General Planta de Riles.
- iv) Cotización N° QSP-CL221200054, elaborado por AGQ Labs, con fecha 19 de diciembre de 2022.
- v) Cotización N° DFC-005-22-EA, elaborado por Test Lab, con fecha 16 de diciembre de 2022.

10. Que, posteriormente, con fecha 28 de diciembre de 2022, Felipe Cuevas Sanguinetti, complementa su presentación anterior, acompañando carta conductora en la cual se señala que la entrega material de la Res. Ex. N°1 / Rol F-052-2022 ocurrió el día 06 de diciembre de 2022, acompañando para acreditar lo anterior, copia del registro de Correos Chile del número de seguimiento N° 1179942434385, en que consta la fecha de la entrega material de la Res. Ex. N°1 / ROL F-052-2022.

11. Que, en virtud de lo anterior, se tiene para todos los efectos de este sancionatorio como fecha de notificación de la Res. Ex. N°1 / ROL F-052-2022, el día 06 de diciembre de 2022, al acreditarse por el titular que este día se efectuó la entrega material.

12. Que, en atención a lo expuesto en el considerando 10 y 11 de la presente Resolución, se considera que Diana Food Chile SpA presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

13. Que, finalmente, dicho PdC fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 184/2022 de fecha 17 de marzo de 2023 al Fiscal (S) de la



Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evalúe la aprobación o rechazo del referido programa

14. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber: integridad, eficacia y verificabilidad; y de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento presentado por Diana Food Chile SpA, con fecha 26 de diciembre de 2022; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

A. OBSERVACIONES GENERALES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

1. Se señala, que para ser posible una aprobación de un programa de cumplimiento, este debe, proponer medidas que se hagan cargo de los efectos negativos a que se refiere la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-052-2021, cosa que no se verificó en la especie, y que, a mayor abundamiento, se detallan en los acápite siguientes.

2. Se hace notar además que la "Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles" contempla en su capítulo III de "Análisis de Efectos Negativos" (pág. 29), un apartado explicativo sobre el particular, a fin de servir de orientación al titular para la determinación de las acciones que debe adoptar en la presentación de su Programa de Cumplimiento.

B. OBSERVACIONES A LOS HECHOS INFRACCIONALES

1.1. HECHO INFRACCIONAL N°1, relativo a: "No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo"

a) En la casilla de "comentarios" de la acción: *"Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo"* se deben singularizar los informes de ensayos que se realizaron en los períodos de incumplimiento constatados en el cargo y que no se han ingresado previamente.

b) Ajustar el monto contenido en la casilla "costo estimado neto" conforme a la oferta de servicio DFC-005-22-ER acompañada por el titular, o, de lo contrario especificar en la casilla "comentarios" de donde proviene dicho costo.

1.2. HECHO INFRACCIONAL N°2, relativo a: "No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo"



- a) En la casilla de “comentarios” de la acción: *“Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo”* se deben singularizar los informes de ensayos que se realizaron en los períodos de incumplimiento constatados en el cargo y que no se han ingresado previamente.
- b) Ajustar el monto contenido en la casilla “costo estimado neto” conforme a la oferta de servicio DFC-005-22-ER acompañada por el titular, o, de lo contrario especificar en la casilla “comentarios” de donde proviene dicho costo.

1.3. HECHO INFRACCIONAL N°3, relativo a: “No reportar los remuestreos según lo establecido en su programa de monitoreo y/o la norma de emisión”:

- a) En la casilla de “comentarios” de la acción: *“Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo”* se deben singularizar los informes de ensayos que se realizaron en los períodos de incumplimiento constatados en el cargo y que no se han ingresado previamente.
- b) Ajustar el monto contenido en la casilla “costo estimado neto” conforme a la oferta de servicio DFC-005-22-ER acompañada por el titular, o, de lo contrario especificar en la casilla “comentarios” de donde proviene dicho costo.

1.4. HECHO INFRACCIONAL N°4, relativo a: “Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo”:

- a) En la casilla de “efectos negativos” se debe modificar lo señalado por lo siguiente: *“considerando los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, los cuales permiten de forma concreta caracterizar la descarga, la cuenca, y los usos de ésta, es dable concluir que producto de las superaciones de fecha identificadas no es posible descartar una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste.”*
- b) Ajustar el monto contenido en la casilla “costo estimado neto” conforme a la oferta de servicio DFC-005-22-ER acompañada por el titular, o, de lo contrario especificar en la casilla “comentarios” de donde proviene dicho costo.

- c) Conforme a La Guía PdC, se deben agregar acciones adicionales para abordar los efectos negativos, ya que la única medida complementaria propuesta por el titular es una capacitación para los operadores donde se abordarán temas como: principios y funcionamiento de las unidades, medición de parámetros de control, interpretación de resultados, mantenimiento, legislación ambiental aplicable, lo cual no es suficiente para hacerse cargo de los efectos negativos generados por el hecho infraccional en cuestión, especialmente teniendo en consideración que tanto la persistencia como la recurrencia de la superación de parámetros fue considerada como alta en la Res. Ex. N°1 / ROL F-052-2022. Es así que se deben

agregar nuevas acciones específicamente destinadas a controlar las superaciones de los parámetros Boro, Cloruros, Hierro Disuelto, Manganeso, N-Nitrato + N-Nitrito, Nitrógeno Total Kjeldahl y Sulfato.

1.5. HECHO INFRACCIONAL N°5, relativo a: *“Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo”*:

a) En la casilla de “efectos negativos” se debe modificar lo señalado por lo siguiente: *“considerando los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, los cuales permiten de forma concreta caracterizar la descarga, la cuenca, y los usos de ésta, es dable concluir que producto de las superaciones de fecha identificadas no es posible descartar una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste.”*

b) Ajustar el monto contenido en la casilla “costo estimado neto” conforme a la oferta de servicio DFC-005-22-ER acompañada por el titular, o, de lo contrario especificar en la casilla “comentarios” de donde proviene dicho costo.

c) Conforme a La Guía PdC, se deben agregar acciones adicionales para abordar los efectos negativos, producidos, en este caso, por la superación del parámetro caudal.

II. TENER POR ACREDITADA la facultad de Felipe Cuevas Sanguinetti para representar a Diana Food Chile SpA en el presente sancionatorio.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 26 de diciembre de 2022, singularizados en el considerando 9º de la presente resolución.

IV. SEÑALAR que, Diana Food Chile SpA, debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 7 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. Este plazo, se amplía de oficio a **10 días hábiles**. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

V. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha de notificación de la resolución que lo apruebe, debiendo considerarse esta circunstancia como hito que da inicio al cómputo de los plazos en él contenidos.

VI. ACceder a lo solicitado en presentación de 26 de diciembre de 2022, en cuanto a la petición del titular de ser notificados en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a la casilla:

VII. **NOTIFICAR** por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED]

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Benjamín Muhr Altamirano

Benjamín Muhr Altamirano

Fiscal (S)

Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS/ALV

Correo Electrónico:

- Sr. Representante legal de Diana Food Chile SpA en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED]

C.C:

- División de Fiscalización, SMA.

